INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/265/2018**

Guadalajara, Jalisco, a 21 de marzo de 2018

RECURSO DE REVISIÓN 076/2018

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2018,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

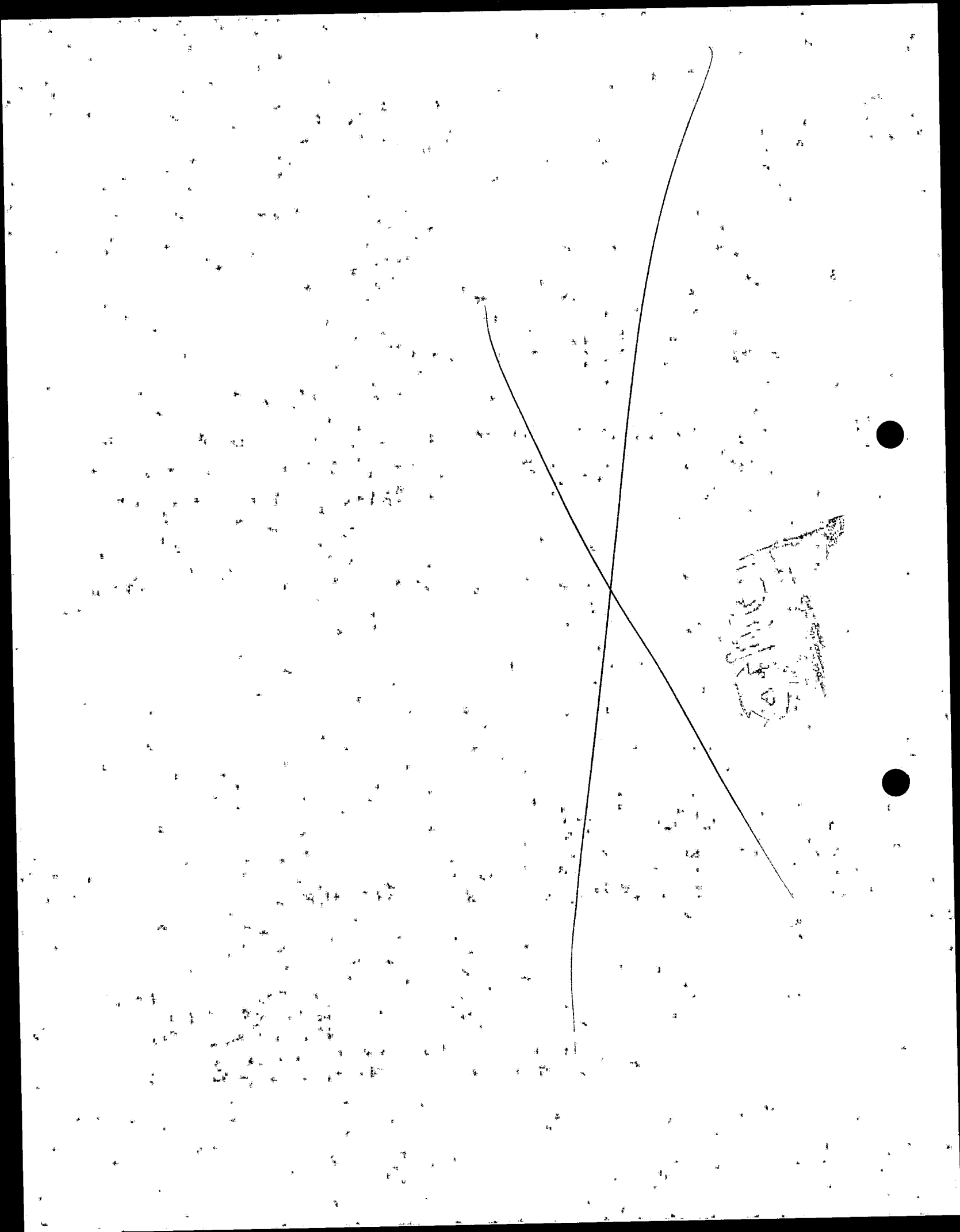

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

076/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de marzo de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...pero no me dan la ubicación exacta de dichas esculturas..." Sic.	*"...en sentido **AFIRMATIVO** **PARCIALMENTE** la petición del solicitante..."* Sic.	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual derive la solicitud a los órganos correspondientes, y asimismo, proporcione la información que obre en su poder, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 076/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00220018.
b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho.
c) Copia simple de nota de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual acredita que remitió el informe correspondiente al recurrente a través de correo electrónico el día 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 076/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información ante los organismos correspondientes para dar respuesta a la misma, y aunado a ello no proporcionó la totalidad de la información que obra en su poder, de acuerdo a los siguientes argumentos:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir la cantidad de esculturas que hay en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, así como su ubicación exacta, su valor, la fecha en la que fueron instaladas y si fueron compradas por los Ayuntamientos, Gobierno del Estado o fue donación.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, manifestando que hasta el momento, se encuentran en el inventario Estatal del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo siguiente:

Ubicación	Número de esculturas
Guadalajara	191
Zapopan	7
Tonalá	7
Tlaquepaque	9

Asimismo, señaló que no cuenta con la información relativa a la ubicación exacta, cuánto es su valor, fecha en que fueron instaladas o si fue comprada por los Ayuntamientos, Gobierno del Estado o si fue donación, por lo que, resulta ser información inexistente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales que el sujeto obligado no proporciona la información relativa a la ubicación exacta de las esculturas.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló que si bien, se tienen identificadas las esculturas pertenecientes a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Zapopan, Tlaquepaque y los demás municipios del Estado, no se tiene el resto de la información solicitada por el recurrente, toda vez que de la fracción VII del artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Cultura, se desprenden las siguientes atribuciones del sujeto obligado:

> Identificar el patrimonio cultural del Estado en los términos de las disposiciones aplicables, así como determinar y ejecutar acciones para su salvaguarda.

En este sentido, señaló que en el Decreto 24952/LX/14, publicado el 26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce, se expidió la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual tiene por objeto garantizar el derecho humano relativo a la salvaguardia del Patrimonio Cultural del Estado constituido éste por elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana.

Asimismo, se expidió el Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establecen las bases para integrar el mencionado inventario en el cual se estipula lo siguiente:

> Se consideran patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios los bienes muebles, inmuebles, inmateriales y las zonas de protección identificadas (...) (artículo 5), estos bienes que

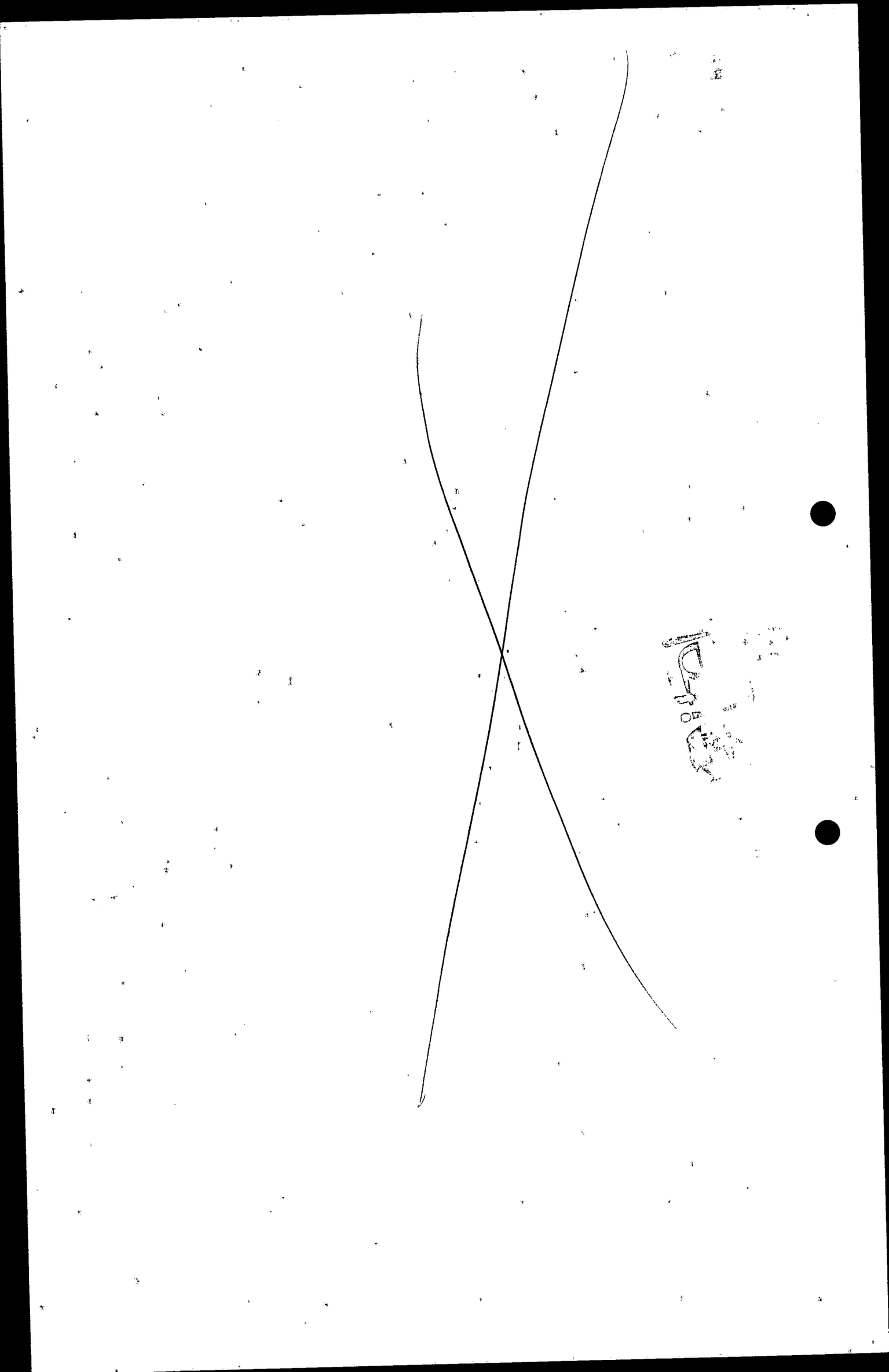

integran el patrimonio cultural de Jalisco serán identificados y registrados en el inventario (...) (artículo 6).

El Inventario es el sistema de identificación oficial del patrimonio cultural, que se conforma por el registro sistemático, ordenado y detallado de los bienes y zonas que constituyen el patrimonio cultural en Jalisco, y que tiene por objeto su reconocimiento para la salvaguardia (artículo 17).

Para el debido registro se debe contar con la siguiente información como mínimo (artículo 21, fracción III):

En el caso del patrimonio cultural mueble:
a) El municipio en el que se ubica;
b) Sus características generales; y
c) En su caso, el conjunto al que pertenece;

Señaló que en cuanto a cómo se ubicaron los bienes, esto fue gracias a la participación de las autoridades municipales y particulares que pueden proponer a la Secretaría la inscripción de un bien o zona en el Inventario (artículo 24) y al personal de la Secretaría, quienes van de municipio en municipio, presentándose con las autoridades, para checar tanto los bienes ya inventariados como nuevos bienes para proponer su debida integración.

Aunado a lo anterior manifestó que tanto los municipios que han colaborado para integrar el inventario, así como las acciones que ha realizado en lo particular el sujeto obligado, han hecho llegar el listado de los bienes para actualizar el inventario, únicamente con los datos que la ley exige, dentro de los cuales no se encuentra el domicilio.

Es por lo anterior que debido a la constante actualización, no ha sido posible tener una ubicación exacta oficial, sin embargo, no descartó que en un futuro cercano, no se tenga solamente la ubicación de las esculturas por municipio, sino una geolocalización de las mismas.

Ahora bien, del texto remitido por el recurrente, el sujeto obligado manifestó que de él se desprende lo siguiente *"En un contrato firmado por el presidente municipal (Enrique Alfaro) y la síndico Anna Bárbara Casillas se especifica el monto a pagar por parte del Ayuntamiento"*, por lo que el sujeto obligado manifestó que no hay relación con su dependencia.

En este sentido, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de cumplimiento remitido por el sujeto obligado, se tiene que el recurrente **fue omiso en manifestarse al respecto.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones,** toda vez que el sujeto obligado no derivó la solicitud de información a los Ayuntamientos correspondientes para que se pronunciaran respecto a lo solicitado; tal y como se observa a continuación:

Si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información relativa a *la ubicación exacta de las esculturas, así como su valor, fecha en que fueron instaladas y sí fueron adquiridas por los Ayuntamientos, Gobierno del Estado o si fue donación,* toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretaría de Cultura está obligado a generar un inventario, en el cual se identifiquen y registren los bienes que integran el patrimonio cultural; y asimismo, para registrar dichos bienes únicamente son necesarios los siguientes datos:

a) El municipio en el que se ubica
b) Sus características generales; y
c) En su caso, el conjunto al que pertenece

No menos cierto es, que aún si el sujeto obligado únicamente contempla dentro de sus atribuciones, generar un inventario en el cual se identifiquen y registren los bienes que integran el patrimonio cultural, y que para el registro de dichos bienes, únicamente se requieren los datos mencionados anteriormente; no menos cierto es que de dichos datos, puede desprenderse parte de la información solicitada, toda vez que se presume que dentro de las características generales de los bienes, así como el conjunto al que pertenece, si es el caso; pueden comprender ciertos datos, tales como el valor de dichas esculturas.

En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que **se pronuncie categóricamente, en relación a si de las características generales o el conjunto al que pertenecen las esculturas (de ser el caso), se desprenda parte de la información solicitada por el recurrente.**

Ahora bien, en relación a la información relativa a *la ubicación exacta de las esculturas, así como su valor, fecha en que fueron instaladas y sí fueron adquiridas por los Ayuntamientos, Gobierno del Estado o si fue donación*, si bien, el sujeto obligado manifiesta que dicha información es inexistente, toda vez que no está obligado a poseer dicha información, no menos cierto es que el sujeto obligado debió derivar la solicitud de información a los sujetos obligados que pudiesen poseer la información solicitada, a efecto de que se pronunciaran al respecto y dieran contestación a la solicitud; de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

> **Artículo 81**. Solicitud de Acceso a la Información / Lugar de presentación
> ...
> 3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, **el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante**, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que derive la solicitud de información a los sujetos obligados tales como los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque, así como Secretaría General de Gobierno, a efecto de que se pronuncien categóricamente respecto de la información solicitada y en su caso proporcionen dicha información.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 076/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **076/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información, en los términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 076/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
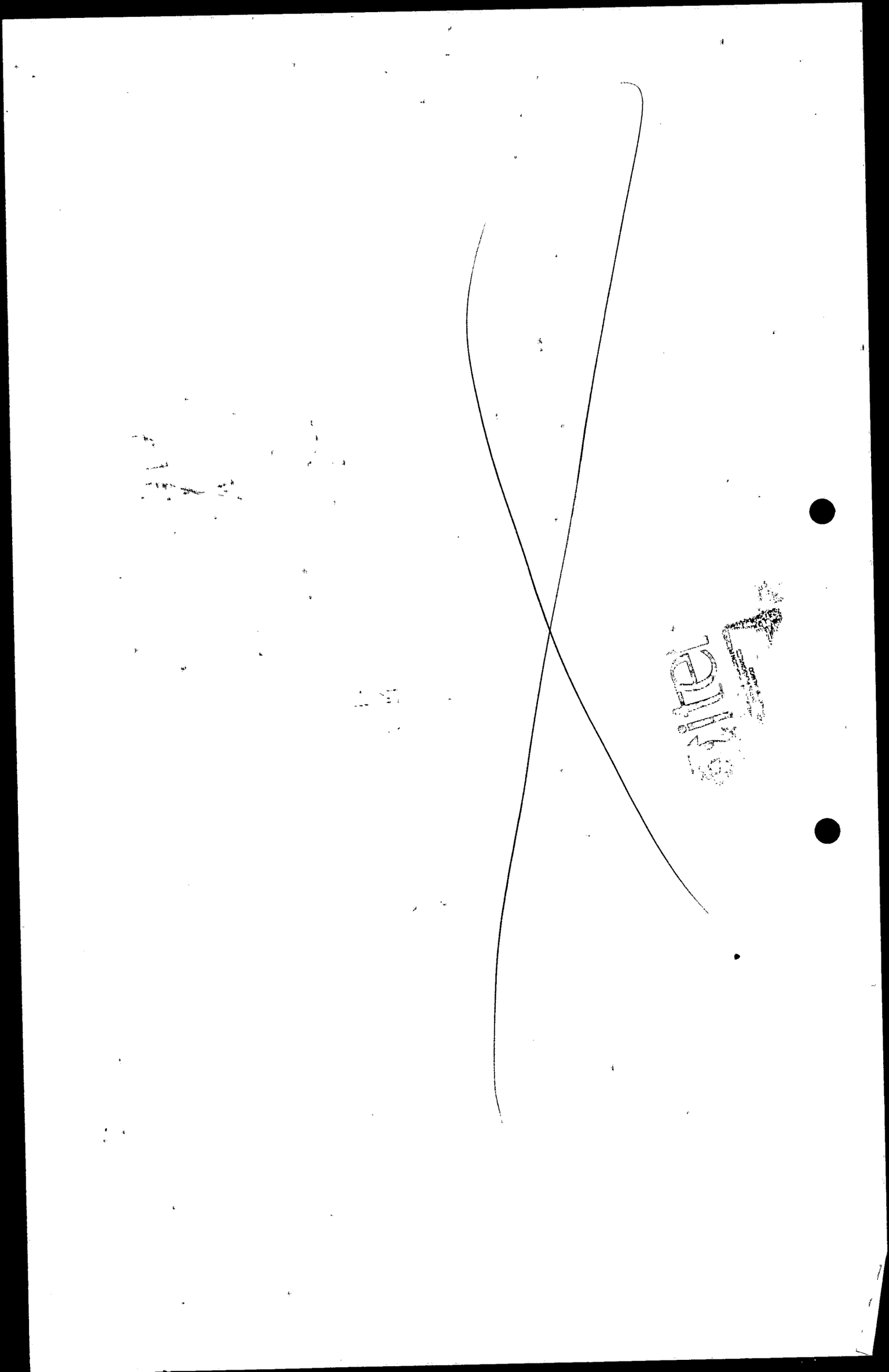
MSNVG/KSSC.